

ESTUDIO SOBRE LA TASA DEL 0,5% A FAVOR DE LA COMISIÓN ECUATORIANA DE BIENES DE CAPITAL

Por: Dr. José Alvear Ycaza

Disposiciones Legales y Reglamentarias

PRIMERO.- El art. 14 del Decreto Supremo 813 de 6 de octubre de 1976, establece la tasa de servicio del 0,5% a favor de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital; en efecto, la mencionada disposición legal dice lo siguiente:

"ART. 14.- El patrimonio de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital estará formada por las asignaciones presupuestarias que le otorga el Estado, por la tasa de servicio del 0,5% sobre el monto de los contratos adjudicados por su intermedio que será satisfecha por las empresas industriales y la de ingeniería que los ejecutaren y cualquier otra asignación o donación realizada en su favor".

La disposición legal anotada fue reglamentada por los art. 1 y 2 del Decreto Ejecutivo 2298 del 13 de Diciembre de 1983, publicado en el Registro Oficial 643 de 20 de Diciembre del mismo año; las mencionadas disposiciones reglamentarias dicen textualmente lo siguiente:

"ART. 1.- Las personas jurídicas, entidades y organismos del sector público actuarán como agentes de retención para la recaudación de la tasa de servicio del 0,5% sobre el monto de los contratos adjudicados por intermedio de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital y que debe ser satisfecha por las empresas industriales y las de Ingeniería que los ejecutaren.

En cada desembolso de pago se descontará al contratista la alícuota correspondiente a la tasa de servicio, a la que se refiere el inciso anterior, la misma que será depositada, dentro de un plazo de 48 horas en la cuenta corriente que la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital mantiene en el Banco Central del Ecuador".

"ART. 2.- En todo lo que no está **dispuesto por la Ley de Creación de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital** sobre ésta tasa, o por éste decreto, se estará a lo que dispone **el Código Tributario**".

Las disposiciones legales y reglamentarias que hemos transcrito, nos sitúan dentro del ámbito tributario e incluso en las disposiciones reglamentarias se establece la aplicación del Código Tributario, a falta de disposiciones en el reglamento que prevean el procedimiento en caso de reclamos; y, el referido cuerpo legal en su art. 1 y 4^o establece que éste Código se aplicará en todas las relaciones jurídicas entre los sujetos activos y los contribuyentes responsables de los tributos, sean estos impuestos, tasas o contribuciones especiales, y que las leyes tributarias determinarán el hecho generador, los sujetos activos y pasivos y las cuantías de los tributos; por consiguiente, para determinar el alcance de la disposición del art. 14 del Decreto Supremo 813 de 6 de octubre de 1976, es necesario analizarlo dentro de las normas que regulan los tributos; normas establecidas en el Código Tributario, y en efecto tenemos lo siguiente:

a) El art. 14 del Código Tributario define la obligación tributaria en lo siguiente:

"ART. 14.- CONCEPTO.- Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos, y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud de lo cual debe satisfacerse una prestación en dinero especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por **la ley**".

Por otra parte, el art. 15 del mismo cuerpo legal, define el hecho generador del tributo en la forma siguiente:

"ART. 15.- HECHO GENERADOR.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo".

Aplicando los conceptos de obligación tributaria y de hecho generador de la obligación, a lo establecido en el art. 14 del Decreto Supremo 813 tantas veces mencionado, tenemos lo siguiente; "El art. 14 establece que el patrimonio de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital, está formada... por la tasa de servicio del 0,5% sobre el monto de los contratos

adjudicados por su intermedio..." Por consiguiente tenemos que el hecho generador de la tasa de servicio es la mediación de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital con la adjudicación de Contratos a favor de empresas industriales y de Ingeniería; ahora bien, es necesario definir los conceptos de mediación e intermedio para establecer claramente el alcance del hecho generador, y en el Diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas encontramos los siguientes conceptos:

"MEDIACION.- Participación secundaria en un negocio ajeno, a fin de prestar algún servicio a las partes o interesados. Apaciguamiento, real o intentado, en una controversia, conflicto o lucha. Facilitación de un contrato, presentado a las partes u opinando acerca de alguno de sus aspectos. Intervención. Intercesión. Conciliación. Complicidad. Proxenetismo".

"INTERMEDIO Lapsos que separa un momento de otro, a una acción de otra.

Conviene advertir que, aún generalizado el uso, la locución "por intermedio" constituye barbarismo en lugar de: por medio de mediación de, por conducto y órgano de, a través de".

Por otra parte, el art. 12 del Código Tributario que establece las normas de interpretación de las leyes impositivas, al referirse a los términos usados por las referidas leyes, textualmente otorga:

"Las palabras empleadas en la ley tributaria se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual según proceda, a menos que se las haya definido expresamente".

Con los antecedentes expuestos, tenemos que el hecho generador de la obligación tributaria materia del presente Estudio, es la mediación de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital, que se concreta con la adjudicación de un Contrato de provisión de bienes industriales ecuatorianos o de servicios de ingeniería prestados por empresas ecuatorianas; la determinación del hecho generador de la obligación tributaria, es fundamental para determinar a los sujetos activos y pasivos de la referida obligación.

b) Hemos sostenido que el hecho generador del tributo, tasa de servicio del 0,5% a favor de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital, es la mediación que ejecuta dicha Comisión entre las empresas in-

dustriales y de ingeniería ecuatoriana con las personas que requieren bienes y servicios de los tipos y calidades antes mencionadas; mediación que debe concretarse en la adjudicación de un Contrato, para que sirva de hecho generador del tributo.

Lo expuesto anteriormente lo sustentamos en lo siguiente:

b1) En el texto mismo del art. 14 del Decreto Supremo 803 que establece la tasa de servicio del 0,5% sobre el monto de los contratos adjudicados por su intermedio, que será satisfecha por la empresas industriales y de ingeniería que los ejecutaren.

b2) En los considerandos del Decreto Supremo 813 se manifiesta que es necesaria la creación de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital, a fin de propiciar la participación de la Ingeniería y de los bienes de capital nacional, en los proyectos de inversión y con las adquisiciones importantes que realiza el país, y que dichas participaciones nacionales requieren un conocimiento oportuno y permanente de los proyectos, y que con éste fin se crea la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital.

Lo expuesto en los considerandos del mencionado Decreto en el art. 1 del mismo, que textualmente dice:

"ART. 1.- Créase con sede en la capital de la República, la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital, como persona jurídica de derecho privado con finalidad social y pública, destinada a obtener la máxima participación posible de la Ingeniería e industria ecuatoriana en los proyectos de inversión y en las adquisiciones de importancia que realice al país".

El concepto establecido en el art. 1 se encuentra ratificado cuando se señala las atribuciones de los órganos de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital; y en efecto tenemos las siguientes disposiciones legales:

"ART. 4.- Son funciones y atribuciones del Consejo:

b) Conseguir la mayor participación posible compatible con el interés del país, de la ingeniería y bienes de origen nacional que determinan los proyectos de inversión y las compras en el exterior,

mediante la definición de política, las reformas legales y la de promoción".

"ART. 8.- Son atribuciones del Comité Ejecutivo: propiciar que los proyectos contratados con empresas extranjeras y que se ejecutan en el país se incorporen en los adelantos tecnológicos más adecuados, a través de la participación de la Ingeniería e industrias nacionales, mediante la asociación con la empresa extranjera y/o su asistencia técnica".

De los art. 1, 4 y 8 tenemos que la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital, a través de sus organismos trata de obtener, conseguir o propiciar, la participación de la Ingeniería, industria nacional en los proyectos de inversión que se ejecutan en el país; es éste el servicio que otorga a las empresas nacionales, el mismo que se encuentra gravado con la tasa del 0,5% a favor de la entidad prestataria o sea de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital.

Por lo expuesto anteriormente ha quedado delimitado claramente el hecho generador del tributo, constituido por la tasa de servicio de 0,5% a favor de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital, por lo que entramos a estudiar ahora cual es el sujeto pasivo de la referida obligación tributaria.

c) El modelo del Código Tributario para América Latina, que constituye la base de nuestro Código Tributario, define la tasa en su art. 16 que textualmente dice:

"ART. 16.- Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador, la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye el presupuesto de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicio no inherentes al Estado".

Por otra parte, el Tribunal Fiscal en múltiples sentencias, una de las cuales fue dictada en casación y consta publicada en el Boletín N² 23 del referido organismo, define a la tasa en la forma siguiente: "La tasa es una retribución por el servicio público prestado y que se mide económicamente en función del beneficio que reporta el particular, la utilización

del bien público". Las sentencias de casación tienen fuerza de ley, de conformidad con lo establecido en el art. 293 del Código Tributario.

La definición de tasa como la contraprestación de un servicio público individualizado en el contribuyente, nos sirve para determinar cual es el sujeto pasivo del referido tributo, y en efecto tenemos que el art. 14 del Decreto Supremo 813 que crea la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital, dice textualmente lo siguiente:

"ART. 14.- El patrimonio de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital, está formada por la tasa de servicio del 0,5% sobre el monto de los contratos adjudicados por su intermedio, que será satisfecha por las empresas industriales y la de Ingeniería que los ejecutaren".

Establecido que el hecho generador de la tasa es el servicio que presta la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital a las empresas industriales y de ingeniería ecuatoriana, mediante su actividad encaminada a obtener, conseguir y propiciar la participación de la ingeniería e industrias nacionales con los proyectos de inversiones en el país, tenemos que el sujeto pasivo de la obligación tributaria (la tasa) son las empresas nacionales que por intermediación de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital, obtienen contratos de ejecución de obras o provisión de maquinarias y equipos; la empresa extranjera que accede a la asociación con una empresa nacional para la ejecución de una obra o que accede a adquirir maquinarias y equipos nacionales para la ejecución de una obra o para la prestación de un servicio público, hace posible la intermediación de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital, pero no se transforma el sujeto pasivo de la obligación tributaria por que la mediación beneficia a las empresa nacionales, industriales o de ingeniería, ya que estas son las receptoras del servicio que otorga la referida Comisión, y por consiguiente, los sujetos pasivos de la obligación tributaria. Déjase claro que los casos en que la empresa extranjera o la entidad pública o privada ecuatoriana contrata con las empresas industriales o de ingeniería nacional sin que exista intermediación de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital, no se configura el hecho generador del tributo, ni la empresa ecuatoriana está obligada a cancelar la tasa de servicio del 0,5%, ya que no ha habido requerimiento del servicio, ni la actividad del ente acreedor del tributo, Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital ha sido necesaria para la adjudicación del Contrato; el servicio en que se funda-

menta la tasa es la mediación o intermediación; si no existe servicio no hay tasa que pagar.

d) Hemos establecido que el sujeto pasivo de la obligación tributaria, materia de éste Estudio, son las empresas industriales o de ingeniería nacional que ejecutan los contratos adjudicados por su intermedio; más, en el art. lo. del Reglamento contenido en el Decreto Ejecutivo 2298 del 13 de Diciembre de 1983, se establece lo siguiente:

"ART. 1.- Las personas jurídicas, entidades y organismos del sector público actuarán como agentes de retención para la recaudación de la tasa de servicio del 0,5% sobre el monto de los contratos adjudicados por intermedio de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital y que debe ser satisfecha por las empresas industriales y las de ingeniería que los ejecutaren.

En cada desembolso de pago se descontará al contratista la alícuota correspondiente a la tasa de servicio, a la que se refiere el inciso anterior, la misma que será depositada, dentro de un plazo de 48 horas en la cuenta corriente que la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital mantiene en el Banco Central del Ecuador".

La disposición reglamentaria que hemos transcrito se encuentra en concordancia con la contenida en el art. 28 del Código Tributario, que define a los Agentes de Retención en la forma siguiente:

"ART. 28.- OTROS RESPONSABLES.- Serán también responsables:

1.— Los Agentes de Retención, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, en razón de su actividad, función o empleo, están en posibilidad de retener tributo y que por mandato legal, disposición reglamentaria u orden administrativa, están obligadas a ello".

En base de la disposición y de la reglamentaria anotada, tenemos que existen dos clases de Agentes de Retención:

- 1.— Las personas Jurídicas;
- 2.— Las entidades y organismos del sector público.

La razón de designar Agentes de Retención a las personas jurídicas, y a las entidades y organismos del sector público, radica en el hecho de que la mediación de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital, se efectúa ante personas jurídicas, privadas o ante las entidades y organismos del sector público, quienes al acceder a la mediación de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital, conocen del hecho generador del tributo y deben actuar como Agentes de Retención.

No se trata pues de un impuesto o tributo que grava en general todos los contratos de provisión de bienes industriales, nacionales o de servicio de ingeniería nacional, sólo se gravan los que han sido adjudicados en razón de la actividad mediadora desarrollada por la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital.

e) De conformidad con lo establecido en el art. 63 del Código Tributario, la administración del Tributo, es decir la tasa de servicio del 0,5% materia de éste Estudio se ejerce a través del Ministerio de Finanzas y por medio de la Dirección General de Rentas, toda vez que la Ley que creó la referida tasa, no otorgó gestión tributaria a la entidad acreedora del tributo; ahora bien, de conformidad con el art. 66 del referido cuerpo legal, la administración del tributo implica el ejercicio de las siguientes: la determinación de la obligación tributaria, la resolución de los reclamos y recursos de los sujetos pasivos, la potestad de sancionar las infracciones de la ley y de su reglamento, y la facultad de recaudar el tributo.

Concordando las disposiciones legales que hemos señalado con la actividad de el Agente de Retención de la Tasa de Servicio materia de éste Estudio, tenemos lo siguiente:

e1) ACTUACION DEL AGENTE DE RETENCION.- Si el Agente de Retención retuvo el tributo en la forma establecida en el Reglamento, se producen las siguientes consecuencias jurídicas:

Si se realizó el hecho generador mediación de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital, la retención es correcta y extingue la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo; y,

2.- Si no se realizó el hecho generador, es decir no hubo mediación de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital, la retención es in-

correcta, y el sujeto pasivo tiene derecho a **presentar su reclamo de pago indebido** ante la Dirección General de Rentas.

e2) **No hay actuación de Agentes de Retención, o sea que no se retuvo** valor alguno en los pagos realizados por concepto **de los contratos de provisión de bienes industriales nacionales o de servicio de ingeniería; en éste caso se presentan las siguientes alternativas:**

No se retuvo el tributo, por cuanto no existe el hecho generador del Mismo, en razón de que el Contrato se lo adjudicó sin mediación de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital; en éste caso la actitud de la entidad pagadora es correcta; y,

2.- No se retuvo el tributo, a pesar de que el hecho generador se realizó, es decir que el contrato se adjudicó por mediación de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital, en éste caso la entidad pagadora violó el reglamento que la constituye en Agente de Retención, y el sujeto pasivo de la obligación tributaria debe pagar ahora el tributo directamente a la Dirección General de Rentas, quien en uso de su facultad determinadora fijará el monto del tributo y emitirá el respectivo título de crédito, ya no procede el pago al Agente de Retención.

El sujeto pasivo o contribuyente está en capacidad de impugnar el acto administrativo de determinación tributaria que emita la Dirección General de Rentas, en caso de que crea que no es sujeto pasivo del tributo en referencia o de que la determinación tributaria no es correcta; el reclamo del contribuyente es primero administrativo y luego puede ser jurisdiccional ante el Tribunal Fiscal, organismo que en última instancia determinará sobre la existencia del hecho generador, la cuantía del tributo y quien es el sujeto pasivo o contribuyente que está obligado a pagarlo.

Se deja expresa **constancia que el Agente de Retención no puede ejercer la facultad determinadora de un tributo que no retuvo, ni conocer sobre los reclamos que presente el contribuyente..**

Lo expuesto anteriormente se aplica también a los casos en que el Agente de Retención ejecuta la retención parcial de la tasa de servicio; por consiguiente, cualquier reliquidación tiene que efectuarse a través de

la Dirección General de Rentas que es la única entidad facultada por la ley, para rectificar una determinación tributaria.

f) Las consultas que sobre el alcance de la ley tributaria que pueden efectuar tanto los sujetos activos o entes acreedores del tributo, que en el presente caso es la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital, como los Agentes de Retención o los sujetos pasivos reales o presuntos de la obligación tributaria, tienen que efectuarse ante la Dirección General de Rentas, por mandato expreso de los arts. 63, 65, 69 y 128 del Código Tributario. En dichas disposiciones legales se establece que la administración tributaria se ejerce a través del Ministerio de Finanzas, y éste por medio de la Dirección General de Rentas, en todos los casos en que la ley no haya concedido expresamente la gestión tributaria a la entidad pública acreedora del tributo; igualmente, se establece que la administración de un tributo implica el ejercicio de las facultades determinadoras, resolutivas, sancionadoras y recaudadoras del mismo; y el art. 69 del Código ya citado al definir la facultad resolutive, lo hace en la forma siguiente:

"ART. 69.- FACULTAD RESOLUTIVA.- Las autoridades administrativas que la ley determina, están obligadas a expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración tributaria".

La disposición contenida en el artículo anterior se encuentra ampliada por la que consta en los arts. 128 y 131 del referido Código Tributario, los mismos que dicen lo siguiente:

"ART. 128.- QUIENES PUEDEN CONSULTAR.- El que tuviere interés propio y directo, podrá consultar al órgano de la Administración Tributaria competente, sobre la aplicación de normas tributarias a una situación de hecho concreta o la que corresponda a determinada actividad económica por iniciarse.

También podrán consultar las entidades representativas de actividades económicas, los Colegios y Asociaciones de Profesionales y las entidades de la Administración Pública o Semipública, sobre el

sentido o alcance de la Ley Tributaria, en asuntos que interesen a dichas entidades o a la generalidad **de sus miembros**".

"ART. 131.- EFECTOS DE LA CONSULTA.- La representación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta".

Si la absolución de la consulta confirma ese criterio el pago efectuado por el consultante se considerará debido; por tanto, sin lugar a ninguna acción. En caso contrario, se liquidará la diferencia a cargo del contribuyente o responsable, sin multas ni intereses, a menos que la cuestión consultada no ofrezca duda alguna.

Cuando la consulta se presente vencido el plazo para la declaración o el pago, no causará intereses por el tiempo que demore la absolución de la misma hasta su notificación, salvo lo previsto en el inciso anterior.

Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la Administración. De no serlo, no surtirá tal efecto".

Lo anteriormente expuesto, tenemos que la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital, está obligada a presentar Consulta sobre el alcance de la Ley a la administración tributaria que el presente caso es la Dirección General de Rentas; por consiguiente, si se presentare consulta sobre el alcance de una ley tributaria ante otro ente del Estado éste último no tendría facultad legal para absolverla. Por ejemplo, cualquier consulta que se presente ante el Procurador General de la Nación, sobre el alcance de una ley tributaria, ésta no puede ser absuelta por dicho Procurador, por existir ley expresa respecto a consultas tributarias; y, además, por que la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital no puede presentar ni efectuar consultas al Procurador General de la Nación, en efecto, el art. 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece lo siguiente:

ART. 11.- FUNCIONES Y FACULTADES.- Al Procurador General le corresponde:

- e) **Prestar** asesoría jurídica y absolver consultas de orden legal, **así como** dictaminar sobre la inteligencia o aplicación de las normas legales, a pedido del Presidente o Vicepresidente de

la República de los Ministros de Estados, del Contralor General del Estado y de los Superintendente de Bancos y de Compañías.

Por lo expuesto anteriormente, si el Procurador General del Estado absuelve una Consulta de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital, sobre un asunto de materia tributaria, viola las normas establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en las disposiciones del Código Tributario que regulan el recurso de Consultas.

Hemos dejado consignado en la Primera Parte de éste Estudio todo lo concerniente al aspecto tributario de la tasa del 0,5% que gravan los contratos adjudicados por intermedio de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital; sin embargo, y como existen opiniones en contrario, haremos un breve análisis de las disposiciones legales que existen en rededor de la actividad que desarrolla la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital, en relación a los Contratos que fueron materia de la Ley de Licitaciones y Concursos de Ofertas y que ahora lo son de la Ley de Contratación Pública; Análisis que es materia de la Segunda Parte de éste Estudio.

SEGUNDO.- DISPOSICIONES LEGALES QUE TIENEN RELACION CON LA ACTUACION DE LA COMISION ECUATORIANA DE BIENES DE CAPITAL EN LA CONTRATACION PUBLICA .

- a) El origen de la actuación de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital en la contratación pública, la encontramos en las disposiciones legales siguientes:

LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL

"ART. 18.- El Gobierno Nacional, las instituciones de derecho público y privado con finalidad social o pública o todas las demas que gocen de algún servicio Estatal, Provincial, Municipal o que participen de fondos públicos, se abastecerán obligatoriamente con productos de la industria nacional".

La disposición contenida en el art. 18 de la Ley de Fomento Industrial, se repite casi textualmente en el art. 50 de la Ley de la Pequeña In-

dustria y Artesanía, y en el art. 87 de la Ley **de Fomento de la Industria Automotriz**.

La obligación del Gobierno Nacional y de las demás instituciones del sector público de abastecer con productos de industria nacional, no se encontraba implementada en la Ley de Licitaciones, únicamente en el Art. 42 de dicha Ley se establece lo siguiente:

"**ART. 42.-** En las bases para las licitaciones o Concurso de Ofertas se establecerá, necesariamente, el porcentaje mínimo de los bienes de origen nacional, que debe constar en la oferta.

La calificación de las ofertas estará en relación directa con el porcentaje de bienes de origen nacional ofrecidos, dentro de las especificaciones técnicas y de calidad que se requieran".

La Ley de Licitaciones a que hemos hecho referencia, fue expedida el 20 de Agosto de 1976. El 6 de Octubre del mismo año, se expide la Ley de Creación de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital, entendido que tendrá por objeto obtener la mayor participación posible de la ingeniería e industria ecuatoriana en los proyectos de inversión y con las adquisiciones de importancia que realice el país. En el art. Ba^o. de dicha Ley, se establece como función del Comité Ejecutivo de la referida entidad, la siguiente:

- c) Solicitar el desglose de cada proyecto de inversión, a fin de conocer sus necesidades de Ingeniería, bienes de capital y otros productos industriales; determinar el posible componente nacional que deberá ser suministrado con la calidad y con los plazos requeridos por el proyecto y obtener su utilización por parte de los entes públicos, semipúblicos y privados interesados, así como de los proveedores".

Por otra parte, los art. 12 y 13 de la Ley constitutiva de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital, la facultan a conocer y opinar sobre las importaciones de maquinarias, equipos y repuestos que realicen el Estado y las entidades del sector público; facultad que se hizo efectiva mediante el Decreto Ejecutivo N° 976 de 22 de Junio de 1982, publicado en el Registro Oficial 274 de 29 del mismo mes y año, que contiene el Reglamento de Aplicación en los arts. 18 y 57 de la Ley **de Fomento Industrial**,

y 41 y 42 de la Ley de Licitaciones; en los literales a, b y c del art. 14 del referido Reglamento se establece lo siguiente:

"ART. 14.- Las adquisiciones de productos industriales que realicen las instituciones del sector público y las de derecho privado con finalidad social o pública, mediante procesos de licitación o concurso de ofertas, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- a) En forma previa a la convocatoria pertinente, las entidades y organismos del sector público deberán disponer de los estudios y documentos a que hace referencia el art. 41 de la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas, entre los cuales deberá considerar el correspondiente a la Desagregación Tecnológica del proyecto, que analice las posibilidades de participación nacional en su materialización, determine el porcentaje mínimo de los bienes de origen nacional que solicita el art. 42 de la misma Ley, y recomiende tanto el sistema de contratación más adecuado para asegurar la participación local y la eficaz ejecución del proyecto, cuando las adquisiciones mínimas que se deberán hacer a las empresas nacionales, lo cual pasará a formar parte de las bases de la licitación o concurso de ofertas.
- b) Las entidades y organismos del sector público deberán contar con el asesoramiento de CEBCA para la realización de la Desagregación Tecnológica del Proyecto, para la determinación de las posibilidades nacionales de participación en la materialización del proyecto y para la preparación de las bases de la licitación o concurso de ofertas.
- c) Las licitaciones y concurso de ofertas deberán presentar propuestas fraccionadas de compra, hasta donde ello sea técnicamente posible, a fin de que las industrias nacionales puedan hacer ofertas parciales.

El fraccionamiento se referirá exclusivamente a la presentación de la demanda de bienes industriales y no al valor total de la licitación; en consecuencia, dicho fraccionamiento no tendrá por objeto eludir los procedimientos de la Ley de Lici-

taciones y Concurso de Ofertas a los que hace referencia el art 49 de la misma".

Las disposiciones legales que hemos transcrito obligan a las entidades del sector público a requerir el asesoramiento de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital para realizar la desagregación tecnológica del proyecto, o sea que se otorgue un servicio a la entidad pública para que cumpla con los mandatos legales de proveerse obligatoriamente de bienes de origen nacional.

Nótese que en las reformas a la Ley de Licitación, contenidas en el Decreto Ley N^o 15 del 26 de agosto de 1985, publicada en el Registro Oficial N/ 258 de 27 del mismo mes y año, no se incorpora la disposición reglamentaria antes mencionada a la referida ley; y, por otra parte, es necesario recalcar que el art. 57 de la Ley de Licitaciones antes de la referida reforma decía textualmente lo siguiente:

ART. 57.- La celebración de los contratos en los que se refiere ésta Ley y su inscripción, estará libre de pago de impuestos y timbres. El contratista pagará los derechos del Notario y del Registrador y de las copias que debe entregar al Ministerio institución.

Esta disposición se aplicará también a los contratos complementarios y prevalecerá sobre las contenidas en la Ley de Timbres.

En el art. 12 del Decreto Ley Reformatorio de la Ley de Licitaciones, se sustituye el art. 57 de la mencionada Ley, por el siguiente:

ART. 12.- El texto del art. 57 reemplácese por el siguiente:
"Los contratos, originales o complementarios, a los que se refiere esta ley y cuya cuantía sea igual o superior a la establecida para el concurso de ofertas estarán sujetos al impuesto de timbres de 5 por mil que será pagado por el contratista quien además pagará los derechos notariales y, si fuere del caso, los derechos de registro, así como de las copias que debe entregar a la entidad contratante. Los contratos cuya cuantía sean inferiores al monto indicado, no estarán sujetos a tal impuesto de timbres".

En la Ley No. 72 de 8 de mayo de 1990, publicada en el Registro Oficial N^o 441 del 21 del mismo mes y año, en el art. 51 textualmente se dice lo **siguiente**:

ART. 51.- El art. 12 del Decreto Ley N^o 15, publicado en el Registro Oficial N^o 258 del 27 de agosto de 1985, dirá:

Art. 12.- El texto del art. 57 reemplácese por el siguiente: "Los contratos originales y complementarios a los que se refiere la Ley de Licitaciones y concurso de ofertas están sujetos al pago de la contribución del 5 por mil sobre sus cuantías, que serán satisfechas por los contratistas para el financiamiento de la Procuraduría General del Estado".

La Ley de Licitación y concurso de ofertas fue derogada por la Ley de Contratación Pública expedida el 21 de junio de 1990 y publicada en el Registro Oficial 502 de 16 de agosto del mismo año, en la referida Ley se mantiene el asesoramiento obligatorio de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital para la desagregación tecnológica y se establecen los gravámenes a los contratos que celebren las instituciones de derecho público para la ejecución de obras, prestaciones de servicios y adquisición de bienes; en efecto los arts. 16, 129 y 130 de la Ley en referencia dicen textualmente lo siguiente:

"ART. 16.- BIENES NACIONALES.- Cuando la ejecución de la obra requiera la incorporación directa de bienes importados, o tratándose de adquisición de bienes, se establecerá el mínimo de los bienes de origen nacional que deben constar en la propuesta, de acuerdo con el dictámen de apelación de la desagregación tecnológica emitido por la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital".

"ART. 129.- CUANTIA.- Todos los contratos a los que se refiere esta ley, cuya cuantía sea igual o superior a los mil quinientos salarios mínimos vitales generales, están sujetos a la contribución del 1 % de su cuantía, por parte de los contratistas; estos recursos servirán para coadyuvar al financiamiento de la Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado y Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en los siguientes porcentajes respectivamente: 0,25%, 0,5%, 0,26%.

El presupuesto de la Procuraduría General del Estado será aprobado de igual forma que el de los organismos de control; y, el del CONACY de acuerdo como lo determina la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

También pagarán ésta contribución los contratos complementarios cuyo principal haya causado.

El contratista cubrirá, además, si fuere del caso los derechos notariales, los de registro y las copias que deban entregar a la entidad contratante".

"ART. 130.- RETENCIONES.- El Estado o las entidades contratantes retendrán del anticipo-, y de cada planilla descontando el anticipo la contribución señalada en el artículo anterior.

En las planillas del reajuste de precios, se retendrá el 1% del valor del reajuste, el que será distribuido así: el 0,5% para el INEN de acuerdo al artículo 110 de ésta ley; y el 0,5% restante se distribuirá entre las entidades señaladas en el artículo anterior y en esos mismos porcentajes.

Estos valores retenidos se depositarán en la Cuenta Unica del Tesorero Nacional, subcuentas de las entidades beneficiarias".

De las disposiciones legales que hemos transcrito se viene en conocimiento de lo siguiente:

- 1.— Que es obligación de las entidades del sector público proveerse obligatoriamente de bienes y servicios de origen nacional;
- 2.— Que en todo contrato de ejecución de obras, prestaciones de servicio o adquisición de bienes que realicen las entidades del sector público, deberán constar obligatoriamente asesoramiento de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital;
- 3.— Que la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital, a más de prestar el asesoramiento a las entidades del sector público, tiene como función promover, propiciar y mediar para que las empresas nacionales, industriales o de ingeniería accedan a contratar la ejecución de obras y provisión de bienes; actividad que está retribuida con una tasa de servicio del 0,5% sobre el monto de los contratos que se adjudican por su mediación;
- 4.— Que el asesoramiento obligatorio que otorga la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital, a las entidades del sector público, no está considerada como costo del contrato, ni es impuesto que grava

a los contratos con el sector público, porque nunca fue considerado dentro de las disposiciones del art. 57 de la derogada ley de Licitación y Concurso de Precio, ni dentro de las disposiciones contenidas en los arts. 129 y 130 de la Ley de Contratación Pública vigente.

CONCLUSION

Por lo expuesto en éste Estudio, hemos llegado a la conclusión de que la tasa de servicio del 0,5% a favor de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital, no grava todos los contratos que otorguen las entidades públicas sino únicamente los que se otorguen a través de una mediación, y que el sujeto pasivo de tal tasa son las empresas nacionales que ejecuten los referidos contratos siempre y cuando estos hayan sido adjudicados a su favor por intermedio de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital.